

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 1951 } NUMERO 11.655

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución No 361 de 29 de Noviembre de 1951, por el cual se aprueba en todas sus partes un Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1036 de 8, 1037 de 9, 1038 y 1039 de 12 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Migración

Resuelto No 4120 de 12 de Enero de 1951, por el cual se concede permiso para residir en el territorio nacional.

Resueltos Números 4122 y 4123 de 12 de Enero de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas Cédulas de Identidad Personal.

Resueltos Números 4124 y 4125 de 12 de Enero de 1951, por los cuales se imponen unas multas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Número 233 de 15 de Noviembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato No 321 de 21 de Noviembre de 1951, celebrado entre la Nación y el actor Branden Elacumera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 205 de 8, 206 de 17 y 207 de 15 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Número 1147 de 21 de Noviembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No 51 de 21 de Noviembre de 1951, por el cual se acepta una renuncia.

Departamento Administrativo

Resuelto Número 519 de 24 de Julio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto No 520 de 24 de Julio de 1951, por el cual se concede una licencia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE UN ACUERDO

RESOLUCION NUMERO 361

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 361.—Panamá, 29 de Noviembre de 1951.

El Consejo Municipal del Distrito de Guararé, ha sometido a la consideración del Organo Ejecutivo, por conducto del Gobernador de la Provincia de Los Santos, el Acuerdo Número 1 de 2 de Octubre de 1951, que a la letra dice:

ACUERDO NUMERO 1

(DE 9 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se reglamenta la adjudicación de lotes dentro del área de la población cabecera.

El Consejo Municipal del Distrito de Guararé,
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por medio de la Escritura Pública número ciento diecisiete, (117), extendida en la Notaría de ese Circuito el día veintitrés (23) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940) al Tomo quinientos veintiseis (526) Folio ciento dieciseis (116) ha otorgado a este Municipio Título de plena propiedad sobre el área y ejidos de la población cabecera, de conformidad con disposiciones legales, en una extensión global de ochenta y ocho (88) hectáreas, con siete mil ochocientos doce (7812) metros cuadrados, y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales: Finca "El Caminito" de Matías Espino y Finca "Las Cañazas" de Eustorgio Monteza;

Sur: Terrenos nacionales:

Este: Terrenos nacionales: Finca "El Jobo" de Roldán Alverola y Finca "Las Parejas" de Teodolinda Zarzavilla de Espino; y

Oeste Terrenos nacionales: Finca "La Quebradita" de Guillermo Díaz; y Finca "La Quebradita" de Reyes Espino.

Que de acuerdo con el Artículo 745 del Código

Administrativo es obligación del Consejo Municipal reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de la ciudad, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del citado Código y el Fiscal:

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1º Corresponde al Municipio de Guararé la administración y adjudicación de lotes dentro del área de la ciudad cabecera en los términos establecidos en este Acuerdo y en todos los que este Consejo dicte cuando se adquiriera el derecho de reglamentar los ejidos de la población.

Artículo 2º La estructura actual que tiene la ciudad cabecera con sus calles y avenidas así reconocidas se conservan, sin perjuicio de hacer reglamentaciones en el futuro si lo exigiere el servicio público.

Artículo 3º Se reconoce el derecho que tienen los actuales poseedores sobre lotes dentro del área con título registrado expedido por la Nación. El Alcalde revisará y verificará esos títulos. Si no tienen el registro correspondiente, quedan incluidos en lo que disponen los artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo 4º Se consideran como legítimos ocupantes las personas naturales o jurídicas que tengan lotes cercados de algún modo, dentro del área de la población, sin haber construido en ellos. A los ocupantes que se encuentren en esta situación se les reconoce el derecho a dos solares de veinte (20) metros de frente por treinta (30) de fondo cada uno. Si hay encerradas porciones mayores se le declaran adjudicables a otras personas con preferencia de aquellas que no tengan adjudicado ningún solar.

Artículo 5º A las personas que se hallan en el caso del Artículo anterior se les concede el plazo de un año a partir de la aprobación de este Acuerdo por el Organo Ejecutivo para que obtengan el título de propiedad respectivo. Ver-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.
Apartado N° 451

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0 05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cido este plazo sin que hayan pedido el título, se les considerará en arrendamiento.

Artículo 6º El área de la población se divide en dos secciones a saber:

La Primera: para los actuales ocupantes de lotes con edificaciones o que los hubiere poseído con anterioridad a la vigencia de la Ley 20 de 1913 y los que se hallan en el caso del artículo 4º de este Acuerdo, cuyos derechos se respetan; y,

La Segunda: para los futuros pobladores con avenidas y calles de treinta (30) y veinte (20) metros de anchura, respectivamente, divididas en manzanas rectangulares de cien metros de frente por sesenta metros de fondo y subdivididas en lotes de veinte metros de frente por treinta metros de fondo.

CAPITULO SEGUNDO

De la plena propiedad

Artículo 7º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre lotes de terreno dentro del área de la población, las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los casos siguientes:

a) Los que antes de la vigencia de la Ley 20 de 1913 eran ocupantes de lotes con edificaciones o sin ellas, o a los sucesores de esas mismas personas, sea cuál fuere la cantidad de lotes poseídos.

b) Los que en la actualidad son dueños de los edificios construídos sobre los solares que ocupan.

c) Los que no teniendo otro título que el de mantener bajo cerca de algún modo espacios de terreno dentro del área de la población sin construcciones.

Parágrafo: Los ocupantes de solares a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a lo que dispone este acuerdo en su artículo 4º y en el Capítulo Séptimo.

Artículo 8º. Los demás lotes se declaran de libre adjudicación en la forma y trámite establecidos en este Acuerdo.

Artículo 9º A ninguna persona natural o jurídica se le expedirá título de propiedad provisional o definitivo sobre más de un lote; sin embargo, si el adjudicatario probare que ha construído en el solar adjudicado, tendrá derecho a nueva adjudicación y así seguirá concediéndose nuevos lotes a una misma persona tantos como solicite, siempre que pruebe haber construído en el lote anteriormente solicitado.

Artículo 10. La disposición anterior surte los

mismos efectos en las personas que ocupen lotes dentro del área sin edificaciones. Es decir, que para adquirir nuevas adjudicaciones tienen que construir en los solares que vienen ocupando.

Artículo 11. Se señala el plazo de dos años, conforme el artículo 747 del Código Administrativo, para que las personas naturales o jurídicas adquirentes de lotes de libre adjudicación, los ocupen con edificios completamente construídos. Al vencimiento de este plazo, si no se ha construído, el solar volverá al dominio del Municipio, pudiéndose adjudicar a otros solicitantes, sin que tenga derecho a reclamar el que obtuvo el lote. El hecho de tener bases hechas en el solar no justifica ningún derecho después de vencido el término concedido.

Artículo 12. Se entiende por construcción o edificación, para los efectos de este acuerdo, el levantamiento de casas o edificios completamente terminados en condiciones de ser habitado. También se consideran construcciones o edificaciones las casas dedicadas a talleres o a establecimientos industriales de cualquier índole. Sin embargo, en el caso de que una persona haya levantado las paredes de un edificio y el plazo estipulado en el artículo anterior venciere, podrá prorrogarse a juicio del Alcalde por un término no mayor de un año, siendo entonces cuando se expide el título definitivo de plena propiedad. Esta condición se hará constar en el título provisional que se expida.

CAPITULO TERCERO

De las Adjudicaciones

Artículo 13. Las tierras dentro del área pertenecientes a este Municipio se adjudicarán definitivas o provisionalmente a título de venta o gratuito en la forma que este acuerdo establece.

Artículo 14. La adjudicación será definitiva cuando recaiga sobre alguno de los lotes mencionados en el Artículo 7º de este Acuerdo; y provisional, cuando se trata de lotes de libre adjudicación. El título provisional se convierte en definitivo cuando el adjudicatario prueba haber construído sobre el solar pedido en los términos fijados en los artículos 11 y 12 de este Acuerdo.

Artículo 15. Se expedirá título gratuito únicamente sobre los lotes siguientes:

a) El perímetro ocupado por las Iglesias o Capillas y el de la casa Cural de la Religión Católica.

b) Los lotes ocupados con casas o establecimientos de caridad, los que sean necesarios para esos fines y los que se ocuparen para obras de positivo beneficio público. Esos lotes volverán al poder del Municipio desde el momento que no sean ocupados para los fines indicados y así se hará constar en el título respectivo.

c) Los lotes ocupados con construcciones o sin ellos, los accesorios y patios pertenecientes a personas extremadamente pobres, pero sus dueños o sucesores, cuando pidieren permiso para reedificar pagarán al Municipio el valor que le corresponde al solar que ocupan.

Artículo 16. Las demás adjudicaciones se harán a título de venta.

Artículo 17. Se establecen dos categorías para los efectos del precio de venta de solares en la forma que a continuación se expresa;

Primera: Todos los lotes o solares ocupados

o no con construcciones o sin ellas, comprendidos a lo largo y a ambos lados de las avenidas "21" de Enero y "3" de Noviembre, desde la carretera nacional hasta la calle 5ª, inclusive, y los tramos de calles comprendidos sobre las avenidas; las calles 3ª y 4ª desde la Avenida Norte hasta la carretera nacional; la avenida a que da frente a la plaza y los lotes que dan frente a esta; y, la carretera nacional desde la Avenida "3" de Noviembre hacia la Escuela.

Segunda: Todos los lotes o solares, ocupados o nó con construcciones o sin ellas, no detallados en la sección anterior, forman la segunda categoría.

Artículo 18. Se entiende por solar o lote toda extensión de terreno cuyo perímetro mida veinte (20) metros de frente por treinta (30) de fondo. Es también solar o lote la extensión de tierra cuyas dimensiones sean inferiores a la mencionada.

Artículo 19. Los lotes o solares comprendidos en la primera categoría, pagarán seis centésimos de balboa por cada metro cuadrado, y los de la segunda categoría pagarán tres centésimos de balboa por cada metro cuadrado. La fracción se considera un metro cuadrado por los efectos del pago.

Artículo 20. El precio de seis y tres centésimos de balboa que se fija en el Artículo anterior, se cobrará durante dos años a partir de la sanción de este Acuerdo; y vencido este plazo se cobrará diez B/. 0.10 centésimos de balboas por cada metro cuadrado de primera categoría y cinco B/. 0.05 de la segunda categoría.

Artículo 21. Las construcciones actuales que dan frente a las avenidas y calles que ocupen mayor espacio del que exige la anchura de aquellas, la adjudicación del lote o solar ocupado se hará a base de la línea que corresponde al ancho de la Avenida o calle. Así lo indicarán los planes en cada caso y será objeto de revisión cuando se practique la diligencia de que trata el Artículo 30.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento.

Artículo 22. Toda persona natural o jurídica que desee obtener título de propiedad sobre terrenos dentro del área de la población, lo solicitará por escrito al Alcalde con las pruebas siguientes:

1º Prueba plena preconstituída del derecho que le asiste al peticionario.

2º Dos ejemplares del plano hechos por un Ingeniero o Agrimensor con su informe debidamente ratificado ante un Juez.

3º Recibo del Tesorero Municipal de haber pagado el valor o parte de él, del terreno solicitado.

Artículo 23. El memorial de petición constará de los siguientes:

1º Nombre completo de la persona natural o jurídica que pide, puestos al margen superior de la primera plana con indicación de la clase de título que solicita.

2º Designación de la autoridad correspondiente.

3º Nombre y generales del peticionario. Si es casado la fecha de su matrimonio e igual cosa si es divorciado o viudo. Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal, pe-

ro sus representantes están obligados a cumplir con este Artículo.

4º Descripción pormenorizada del terreno cuyo título se pide. Si hay construcciones y está inscrita en el Registro Público hará cita de ella.

5º Relación de los hechos fundamentales del derecho a obtener el título que solicita.

6º Cita de las disposiciones legales en las cuales funda su derecho.

Artículo 24. Si la petición no reúne los requisitos de forma exigidos en el Artículo anterior, el Alcalde la devolverá para que se subsanen, los cuales explicará en una providencia.

Artículo 25. Si el memorial reúne los requisitos enumerados y está acompañado de los documentos exigidos, el Alcalde aceptará la petición y pasará el expediente formado al Personero Municipal para que emita opinión dentro del término de cinco días.

Artículo 26. Las objeciones serán de forma y de fondo. Son de forma cuando la petición no reúne los requisitos que señala el artículo 23 y de fondo, cuando el derecho que se alega no esté suficientemente claro. Es también motivo de objeción por parte del señor Personero la inconveniencia de la adjudicación.

Artículo 27. Devuelto el expediente por el Personero sin objeciones, el Alcalde acogerá la petición y pondrá la solicitud en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en la Secretaría del Despacho y en las tablillas oficiales por el término de treinta días.

Artículo 28. Las objeciones de forma hechas por el Personero las tramitará el Alcalde de acuerdo con el Artículo 24 y las de fondo en la forma que establece el Capítulo quinto de este Acuerdo.

Artículo 29. Vencido el término de los edictos se desfijarán y agregarán al expediente con anotación de su fecha. El Alcalde citará y hará comparecer personalmente a los colindantes y les recibirá declaración jurada. Si algún colindante estuviese ausente con residencia conocida, se le recibirá declaración por medio de funcionario comisionado o se le citará si la distancia lo permite. Si se desconoce el paradero se le citará por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta Oficial o en un diario por tres veces consecutivas. Treinta días después de la última publicación del edicto, si la persona citada no comparece se entenderá legalmente hecha la notificación personal y la solicitud continuará su curso legal.

Artículo 30. Surtidos los trámites anteriores el Alcalde señalará hora y día para verificar, por medio de inspección ocular, la cabida y linderos del lote pedido, asociado de dos peritos nombrados por el Personero y el interesado, quienes pueden asistir y hacer observaciones. Si la cabida y linderos resultaren conforme a las indicaciones del plano en esa misma diligencia se harán en definitiva las mojonaduras respectivas. De todo esto se dejará constancia en un acta.

Artículo 31. Si la cabida y linderos no resultaren de acuerdo con la realidad del terreno pedido, el Alcalde ordenará que se corrija el plano y los linderos dados en la petición.

Artículo 32. Efectuada la inspección y si no hay objeciones que hacer el Alcalde dictará su Resolución dentro de los tres días siguientes disponiendo la expedición del título provisional o

definitivo si se trata de uno de los solares a que se refiere el Artículo 7º y ordenará que se otorgue la escritura correspondiente, para lo cual expedirá copia de las siguientes diligencias, en papel simple y de oficio:

- a) Del memorial de petición.
- b) Informe del Agrimensor.
- c) Diligencia de inspección.
- d) Resolución provisional, o definitiva, del Alcalde con sus respectivas notificaciones.

Artículo 33. Con las copias se enviará un ejemplar del Plano al Notario o a quien haga sus veces. El interesado presentará el certificado de que tratan los artículos 25 de la ley 2º de 1925 y de la ley 63 de 1930.

Artículo 34. La escritura la extenderá el Secretario del Consejo si el valor pagado por el terreno es menor de doscientos balboas (B. 200,00). Si pasara de esa suma será extendido ante el Notario Público de Circuito.

Artículo 35. En el otorgamiento de la escritura serán partes el Personero Municipal como representante del Municipio, y el interesado. Si la escritura debe extenderse ante Notario Público, representará al Municipio del Circuito.

Artículo 36. A partir de la fecha de la expedición del título se cuenta el plazo de que trata el artículo 11. El Alcalde asociado de dos testigos y del Personero Municipal constatará que se ha edificado sobre el solar motivo del título pedido, de lo cual se levantará un acta.

Artículo 37. El Alcalde expedirá su resolución definitiva dentro de dos, tres días siguientes, ordenando que se otorgue la escritura definitiva y enviará copia de ella a quien corresponda extender la escritura, la cual se hará a continuación de la provisionalmente extendida.

Artículo 38. Las resoluciones definitivas serán apelables por el Personero o por el interesado, en el efecto suspensivo.

CAPITULO QUINTO

De las oposiciones

Artículo 39. Durante el término de los edictos y hasta antes de ejecutoriarse la resolución provisional que otorga el título, cualquiera persona que se considere con mejor derecho al lote que se pide, puede oponerse a la adjudicación.

Artículo 40. Cuando la solicitud de título afecte algún terreno municipal, o de los inadjudicables, la oposición lo formulará y formalizará el Personero como representante del Municipio. Pero si este funcionario descuidare, formulará la oposición cualquier ciudadano, y es obligación del Personero formalizar y sostener la oposición ante la autoridad competente de acuerdo con el artículo 43. Si así no lo hiciere es responsable por su omisión.

Artículo 41. La oposición se formulará por escrito ante el Alcalde dentro del término que fija el artículo 39 o mediante declaración si fuere coindante.

Artículo 42. Vencido el término de los edictos, el Alcalde remitirá el expediente al Juez Municipal para que ante él se ventile la controversia por los trámites del juicio ordinario.

Artículo 43. Es deber del opositor formalizar la oposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la pro-

videncia que pone en su conocimiento el recibo del expediente en el Juzgado Municipal.

Artículo 44. Si la oposición no se formalizare dentro del término que fija el artículo anterior, el Juez la considerará desistida de oficio, y devolverá el expediente al Alcalde para que continúe su curso legal la petición del título.

Artículo 45. El opositor a la expedición de un título será considerado demandante o actor del juicio, y el peticionario como demandado.

Artículo 46. Tanto el demandante como el demandado pueden pedir al Juez el afianzamiento de costas y perjuicios en los términos legales.

Artículo 47. El Juez fijará entre el diez y el veinte por ciento la cuantía de la fianza de acuerdo con el valor del juicio, y señalará un término que no sea mayor de veinte días ni menor de cinco días para prestarla. La fianza puede prestarse en efectivo, en prenda o en hipoteca. En los dos últimos casos se comprometerá el doble del valor de la fianza señalada.

Artículo 48. Si la fianza no se presentare dentro del término que fija el Juez, será declarada desierta la oposición o la solicitud del título, según el caso. El juez hará las condenas en costas necesarias y devolverá el expediente a la Alcaldía o lo archivará.

Artículo 49. Cuando el opositor de un título sea el Personero Municipal, no se le obligará a prestar fianza de costas o perjuicio.

Artículo 50. Cuando el valor del terreno sea mayor de la suma que corresponde a la competencia del Juez Municipal, el Alcalde remitirá el expediente al Juez de Circuito para que allá se ventile o tramite la oposición.

CAPITULO SEXTO

De la Inadjudicabilidad

Artículo 51. Son inadjudicables los siguientes lotes:

1º Los que componen las avenidas, calles, plazas y paseos dentro de los límites que indica el plano del Municipio.

2º Los que hayan ocupado u ocupen los edificios municipales y nacionales en toda su extensión.

3º Los destinados o que se destinen, distintos de aquellos para la construcción de mercados, campos de juegos, parques infantiles y huertos escolares etc.

4º Los que sirvan para comunicarse con caminos seccionales, carreteras y lugares que conduzcan a abrevaderos.

5º Los que el Consejo Municipal declare inadjudicables por acuerdos especiales.

CAPITULO SEPTIMO

Del arrendamiento

Artículo 52. Con el propósito de compeler a los ocupantes de lotes cuyos derechos los reconoce este acuerdo, con construcción o sin ellas, a obtener cuanto antes el título de propiedad sobre dichos solares, en ejercicio de la facultad que al Consejo le consagra el artículo 746 de Código Administrativo, establécese el siguiente canon de arrendamiento.

Por cada metro cuadrado de los lotes que componen la primera categoría, los ocupantes de

ellos pagarán dos y medio centésimos B/. 0.02½ de balboas al año y un B/. 0.01 centésimo de balboa por metro cuadrado al año por los de segunda categoría.

Artículo 53. Las personas que se hayan en el caso del artículo anterior deben obtener sus títulos dentro del término de un año a partir de la aprobación de este acuerdo por el Órgano Ejecutivo, pero si no lo hicieren se les considerará legalmente arrendatario del Municipio y los ocupantes y dueños de lotes están obligados al pago de la renta señalada.

Artículo 54. El pago del arrendamiento se hará dentro del primer cuatrimestre de año que lo causa. El Tesorero Municipal extenderá los recibos y si no son pagados en este término los cobrará ejecutivamente con un recargo del diez por ciento 10%.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 55. De acuerdo con el artículo 3º. El Alcalde del Distrito revisará los planos de los títulos a que se refiere esa disposición dentro del término de tres meses a partir de la vigencia de este acuerdo. El ocupante que tenga título nacional y bajo cerca más de la cantidad que especifica su título debe solicitarlo al Municipio en el término de seis meses, de lo contrario, pasará a poder del Municipio.

Artículo 56. Los planos para títulos municipales deben ser extendidos en papel de buena calidad y de un tamaño de treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho. Cada plano debe tener un margen suficiente en el lado izquierdo para evitar que se dañen los trazados.

Artículo 57. Los planos deben presentarse en copias heliográficas debidamente registradas.

Artículo 58. En todos los títulos definitivos que se expidan, se incluirá como condición la de que el Municipio se reserve el derecho para usar el terreno si fuere necesario para la apertura de calles, vías o para el ensanche y mejoramiento de las existentes o para otros fines de verdadera utilidad pública debidamente comprobados, previa indemnización de los perjuicios que se ocasionen, establecida pericialmente.

Artículo 59. La tramitación de todo título de propiedad se hará en papel simple, y la escritura se extenderá en papel sellado.

Artículo 60. Una Junta compuesta por el Alcalde del Distrito, que la presidirá, el presidente del Consejo, el Personero y Tesorero Municipal, y un vecino propietario nombrado por el Consejo, levantarán un censo de todos los lotes que se encuentren en el caso del aparte c) del artículo 13 y los notificará personalmente, o por otros medios legales, para que se presenten a obtener sus títulos previa tramitación en papel simple. El Secretario del Alcalde lo será de la Junta.

Artículo 61. La Junta que menciona el artículo anterior se encargará de establecer el perímetro ocupado dentro del área, cuando llegue el momento de hacer efectivo los artículos 52 y 53. Esta Junta demarcará además los lotes de que tratan los incisos 2 y 3 del artículo 51.

Artículo 62. Las mojonaduras que es obligación colocar en todos los lotes ocupados o que se ocupen, tendrán la forma de un sólido triangular

de bases planas, de diez centímetros de lado y una altura de ocho pulgadas sobre la superficie de la tierra.

Artículo 63. Las edificaciones y reedificaciones se sujetarán a las medidas policivas contenidas en el artículo 1313 del Código Administrativo, y a las reglamentaciones especiales que el Consejo dicte de conformidad con los artículos 1320 y 1324 del mismo Código.

Artículo 64. El solicitante de título vencido en una oposición perderá a favor del Municipio la mitad del valor pagado por el terreno. Con este fin pasará copia oficial de la sentencia o sentencias dictadas en cada caso.

Artículo 65. Conforme lo establece el artículo 731 del Código Administrativo el Tesorero no percibirá sueldo de las cantidades que ingresen a la Tesorería por la venta o arrendamiento de tierras municipales, solamente tiene derecho al porcentaje del recargo cuando el cobro se haga por la vía ejecutiva.

Artículo 66. Los gastos que demanden la tramitación de un título de propiedad, así como también las oposiciones serán de cargo de los interesados. Exceptuáanse las personas que se hallan en el caso del inciso c) del artículo 13.

Artículo 67. Dentro de los primeros días de cada mes, el Alcalde remitirá al Consejo un informe de las solicitudes de título hechas en el mes inmediatamente anterior y el valor pagado en cada caso, con numeración del recibo extendido en la Tesorería.

Artículo 68. El Consejo determinará por medio de Acuerdo especial la clase de construcciones permitidas en la primera categoría fijado en este acuerdo.

Artículo 69. El producto de la venta de arrendamiento de solares se destina a la construcción de vías y calles, parques, edificios municipales, mejora de calles, avenidas y caminos. En ningún momento podrán usarse para fines que no sean de utilidad pública.

Artículo 70. Para reformar o derogar parte o todo este acuerdo se necesita el voto de la dos tercios de los Consejos en ejercicio de sus funciones y que integran la Cámara Municipal.

Artículo 71. Este acuerdo necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República y regirá desde esa aprobación. Para conocimiento general se publicará en la Gaceta Oficial.

Dado, aprobado y firmado este Acuerdo en el Salón de actos del Consejo Municipal, hoy dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

—El Presidente, (fdo.) José A. Saavedra. La Secretaria, (fdo.) Berta A. Espino.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Aprobado: Publíquese y ejecútase.—El Alcalde, (fdo.) Camilo Castillo.—El Secretario, (fdo.) J. M^o Ovalle E.

Como el Acuerdo transcrito conviene a los intereses del Municipio aludido y de conformidad con lo que establece el artículo 718 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N^o 1, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Guararé el día 2 de febrero de 1951 el cual fue

sancionado por el Alcalde de ese Distrito el día 9 del mismo mes y año citado.
Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDONEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1046
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gunther H. Mark, Cónsul ad honorem de Panamá en Munich, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1047
(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se designa el Delegado de la República de Panamá a la Segunda Conferencia Interamericana de Contabilidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar a la Segunda Conferencia Interamericana de Contabilidad, que se celebrará en la ciudad de México del 12 al 16 de los corrientes.

Que dada la importancia de los asuntos a tratar en dicha Conferencia, la República de Panamá derivará positivos beneficios con el envío de una delegación adecuada.

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Representantes de la República de Panamá a Congresos, Conferencias y Reuniones en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Braulio Vásquez, Delegado ad honorem de la República de Panamá a la Segunda Conferencia Interamericana de Contabilidad, que se llevará a efecto en la ciudad de México, del 12 al 16 del mes en curso.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1048
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ceferino Villamil, Cónsul de Panamá en Veracruz, México.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1049
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Leopoldo Alguero V., Cónsul General ad honorem de Panamá en Dublin, con jurisdicción en el Sur y Norte de Irlanda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESUELTO NUMERO 4120

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4120.—Panamá, 12 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

La señora Minna Lee de Magh, natural de Jamaica, llegada al territorio nacional desde el año de 1903, en memorial fechado el 23 de Noviembre último solicita a este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repatriación, de conformidad con el aparte b) del artículo 7 del Decreto N° 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Acompaña la peticionaria a su solicitud un certificado de buena conducta expedido por el

Inspector General de la Policía Secreta Nacional, Certificado de Buena Salud expedido por el Dr. Ernesto C. Bynoe, quien ejerce en la ciudad de Colón, un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas, en el que consta un vínculo matrimonial contraído con nacional panameño el 12 de Octubre de 1919, un Certificado de Nacimiento expedido por la misma Institución, en el que comprueba la nacionalidad panameña de su esposo, un Certificado expedido por la Administración Provincial de Rentas Internas en Colón, con el que comprueba su solvencia económica, y un certificado de nacionalidad expedido por el Vice-Consulado Británico en Colón.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norteafricanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español".

Pero la Constitución de 1946 en su artículo 21 establece que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de RAZA y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley.

Por otra parte, el artículo 72 de la mencionada Carta Fundamental preceptúa:

"La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en la necesidad de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la ley 54 de 1938, al cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto, que solamente pueden, en presencia de la disposición del artículo 21 de la Constitución Nacional, mantenerse las restricciones inmigratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto el caso que se contempla se evidencia el hecho de que en la peticionaria no concurre ninguna de las causas determinantes de restricciones inmigratorias, por el hecho de tener más de 40 años de residencia en el país, gozar de reconocida solvencia económica, y es casada con nacional panameño. Por otra parte la peticionaria, mediante la liquidación N° 9683, del 30 de Diciembre de 1950, comprueba haber cancelado una multa que se le impuso mediante el Resuelto N° 4055, del 23 de Diciembre de 1950, por haberse

hecho acreedora a las sanciones previstas en el aparte b) del artículo 2° del Decreto 921 de 1946.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédase a la señora Minna Lee de Magh, de nacionalidad Británica, autorización para que pueda residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, en vista de que ha comprobado su vínculo matrimonial con nacional panameño, y por haber cumplido con todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en materia de residencia de extranjero en el territorio de la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

**AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS
CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL**

RESUELTO NUMERO 4122

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4122.—Panamá, 12 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el
Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

El señor José Lee, natural de China, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Residencia N° 3155, del 3 de Septiembre de 1930, en escrito fechado el 11 de Enero del presente año, solicita a este Ministerio que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Nacional, se expida la autorización correspondiente a fin de que se le expida una Cédula de Identidad Personal igual a la que portan los extranjeros en general.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional que trata de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley, dispone que en el territorio nacional no habrá diferencias por respecto de raza, color, sexo, credo religioso, etc.;

Que ha quedado debidamente comprobada la legal residencia del peticionario,

RESUELVE:

Autorízase la expedición de una Cédula de Identidad Personal, igual a la que portan los extranjeros en general, al ciudadano chino José Lee, quien ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional.

Remítase, con carácter devolutivo, copia de la Cédula de Residencia N° 3155, del 3 de Septiembre de 1930, al Registro Civil de las Personas, a fin de que sea efectuada la identificación del peticionario.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4123

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. — Resuelto Número 4123.—Panamá, 12 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el
Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Eduardo Lau Ben, natural de China, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Residencia N° 2651, del 11 de Junio de 1930, en escrito fechado el 12 del presente mes de Enero, solicita a este Ministerio que de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Nacional, se expida la autorización correspondiente a fin de que se le expida un Cédula de Identidad Personal igual a la que portan los extranjeros en general.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional que trata de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley, dispone que en el territorio nacional no habrá diferencias por respecto de raza, color, sexo, credo religioso, etc.,

Que ha quedado debidamente comprobada la legal residencia del peticionario,

RESUELVE:

Autorízase la expedición de una Cédula de Identidad Personal igual a la que portan los extranjeros en general, al ciudadano chino Eduardo Lau Ben, quien ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional.

Remítase, con carácter devolutivo, copia de la Cédula de Residencia N° 2651, del 11 de Junio de 1930, al Registro Civil de las Personas, a fin de que sea efectuada la identificación del peticionario.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4124

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. — Resuelto Número 4124.—Panamá, 12 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de
Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que al señor Rafael Fuerte Hernández natural de Colombia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Ar-

tículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso especial N° 1301 se venció el 2 de Septiembre de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de prórroga sino hasta el día 20 de Diciembre de 1950.

RESUELVE:

Impónese al señor Rafael Fuerte Hernández natural de Colombia multa de B/. 10.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte c) del artículo 2° del Decreto 1006 de 23/6/1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.
(menos de cuatro meses)

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4125

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. — Resuelto Número 4125.—Panamá, 12 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de
Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que al señor Mardocheo Silvera natural de Italia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional N° 7452 se venció el 1° de Septiembre de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de prórroga sino hasta el día 10 de Enero de 1951.

RESUELVE:

Impónese al señor Mardocheo Silvera natural de Italia multa de B/. 15.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte d) del artículo 2° del Decreto 1006 del 23/6/1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.
(más de cuatro meses).

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 223

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Comercio, Provincia de Bocas del Toro, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Y. López, Jefe de Sección de Comercio en la Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo de Ana C. de Thomas, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. M. VARELA.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 324

Los suscritos, a saber, Nicanor M. Villalaz, Secretario Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación (quien en adelante se denominará la Nación), debidamente autorizado para firmar este contrato por Resolución del Consejo de Gabinete aprobada en la sesión del día 27 de Agosto del corriente año de mil novecientos cincuenta y uno, autorización que ha sido impartida en virtud de las facultades conferidas al Organó Ejecutivo por la Ley 27, expedida por la Asamblea Nacional el 21 de Diciembre de 1950, por una parte, y por la otra, Brandon Eisenmann, mayor de edad y de esta vengidad, con cédula N° 11-1524, en nombre y representación de Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., cuya patente se distingue con el N° 2283, por la otra parte, que en adelante se llamará Brandon Eisenmann & Cía. Ltda.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de centros de aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósitos, empresas manufactureras, de empaque, envase, montaje, ensamble refinamiento, purificación y otras actividades que tendrán por objeto, principalmente la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a legarles los beneficios que naturalmente deben resultar

de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

Que el Organó Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas las autorizaciones contenidas en la Ley 27 de 21 de diciembre de 1950, ya citada;

Que Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., ha manifestado a la Nación su deseo de establecer en la Provincia de Colón un almacén o almacenes de depósito para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., se compromete a que, a más tardar dentro de tres meses contados desde la fecha de este contrato, habrá establecido en el área descrita en esta misma cláusula, un almacén o varios almacenes de depósito para el almacenaje de cualesquiera de los productos que más adelante se definan bajo en nombre de Brandon Eisenmann & Cía. Ltda. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados, o en cualquier otra forma remitidos al Exterior de la República o de la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos, o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en el aparte c) de la Cláusula 2ª de este contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos, Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., podrá ejecutar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todos o cualesquiera de la actividades a que se refiere la Cláusula segunda del presente contrato.

El área dentro de la cual se abrirá dicho almacén se describe así:

Local en la Avenida de Balboa número 8027, Colón. Este será el área actual, pero Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., podrá informar a la Nación que ha adquirido por compra, arrendamiento o a cualquier otro título, dentro del término de este contrato, otro local, que en virtud de tal información quedará incluido en el área protegida por este contrato.

Segunda: Las actividades que Brandon Eisenmann & Cía. Ltda., podrá efectuar en el área arriba mencionada son las siguientes; guardar, empacar, desempacar, manufacturar, elaborar, montar, ensamblar, modificar, mezclar, transformar, productos químicos, medicinales, drogas, mercancías secas, joyería, artefactos eléctricos y mercancías en general, manejar, operar y negociar en toda clase de mercancías, productos, materia prima, sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformados, o en cualquier otra forma, puedan ser exportados o re-exportados de Panamá al Exterior, o a la Zona del Canal, o para ser vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal.

Tercera: En virtud de las anteriores consideraciones autorizadas por la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, la Nación otorga a Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del contrato del pago de impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presente o futuro, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio y probanda comercial que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., introduzca con el fin de ser reexportados, ya sea en el estado manufacturado o natural en que ha sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, refinados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma, manipulados;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zora del Canal, para ser vendidos a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en general, a las entidades, que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos, tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente podrán ser vendidos estos artículos por Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. Esta exención no comprende la salida de tal mercadería, productos y efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, la mercadería, productos y efectos de comercio mencionados pagarán iguales derechos y contribuciones que la mercadería proveniente del exterior y la salida de tales mercadería, productos y efectos de comercio deberá gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. La tramitación de estos casos será reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo determinado porcentaje de panameños o el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos o empleados panameños. En consecuencia Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualesquiera nacionalidad y pagar a estos los sueldos que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. estima conveniente. Bran-

don Eisenmann & Cia. Ltda., hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que harán esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. estime más conveniente.

e) Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá, a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. vaya a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Segunda que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o traba que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que, al quedar cesante cualquiera de dichos empleados Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también que la exoneración contenida en esta Cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula, Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., notificará por escrito, al Gobierno Nacional, el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. no estará obligada a obtener ningún permiso, patente comercial, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula serán aumentados durante la vigencia de este contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. También se obliga la Nación a que sin con posterioridad a la fecha de este contrato se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución o afectará a Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., y ésta no estará obligada pagarle durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyan, en todo o en parte, el área descrita en la cláusula Sexta de este contrato, ya sean tales locales o edificaciones de propiedad de Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., o de cualquier otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área esa, en toda o en parte, el canon arrendamiento cuando dicha área sea en todo o en parte de propiedad de la Nación o de cualquier dependencia del Es-

tado, aunque tal dependencia fuere autónoma o semi-autónoma.

Cuarta: Queda expresamente convenido que entre las anteriores exoneraciones no está comprendido al impuesto sobre la renta.

Quinta: queda convenido que los gastos que demanda la vigilancia del contrabando serán a cargo de Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., y que el número de los empleados que exija dicha vigilancia así como el sueldo de estos serán los usuales para tales casos.

Sexta: Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., se obliga a prestar fianza, que no excederá de cinco mil balboas (B./5.000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., de las obligaciones que asume por medio de este contrato, siendo entendido que esta fianza podrá consistir en garantía que otorgue una Compañía de Seguro inscrita y autorizada en Panamá.

Séptima: Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o puedan existir, y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Octava: Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. se obliga, sin perjuicio de lo estipulado en el aparte d) de la cláusula Tercera que antecede, a coope- rar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Novena: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se otorguen no se extienden a los empleados de Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., como los empleados de ésta, pagarán las cuentas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Décima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de este contrato, pero si Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. suspendiera totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B./5.000.00) con pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ninguna otra reclamación contra Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., por razón de tal terminación. Este pago no tendrá que hacerlo Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., cuando la terminación del contrato sea por razón de lo estipulado en la cláusula subsiguiente.

Undécima: Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley N° 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949. Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condi-

ción esencial en las edificaciones que se construyan dentro del área de la Zona Libre de Colón, de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La rata de alquiler que pagará Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. por el uso de tal local o locales, será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso Brandon Eisenmann & Cia. Ltda., estará obligada a construir a su costo edificaciones de clase alguna.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por Brandon Eisenmann & Cia. Ltda. a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria, tal como si originalmente el contrato hubiera sido celebrado con dicha Compañía cesionaria.

Décima-Tercera: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República junto con copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en el cual se autorizó la firma de este contrato.

En fé de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los 24 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Contratista,

Brandon Eisenmann.

El Secretario Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

NICANOR M. VILLALAZ.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de Noviembre de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 205
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rafael Alegre, Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Comaníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

DECRETO NUMERO 206
(DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Nelva Bellido, Registrador de Cuentas y Planillas en la Sección de Costos del Departamento de Diseños y Construcciones, en reemplazo de Julio Krauss, quien pasa a ocupar otro cargo.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

DECRETO NUMERO 207
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Sr. Julio Krauss, Contador en David en la Sección de Costos del Departamento de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1147
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Silvia Celmira Alphonse, Asistente de Jefe de Sala en el Hospital Amador Guerrero, en Colón, en reemplazo de

la Srta. Matilde Villarreal, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Pública,

JUAN GALINDO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución Número 51.—Panamá, Noviembre 21 de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación fechada el 16 de Octubre de 1951, el señor Anibal F. de La Espriella, Inspector Provincial de la Oficina de Trabajo, en Bocas del Toro, presenta renuncia irrevocable del cargo.

Acéptase la renuncia de que se hace mérito, efectiva desde el 1º de Noviembre de 1951, y se le da las gracias al señor Anibal F. de La Espriella por los servicios prestados a la Nación en el puesto que dimite.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 519

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 519.—Panamá, 24 de Julio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la Srta. Otilia R. de González, Ex-Ayudante y Dibujante en la Sección de Campaña Anti-Malárica. Estas serán a partir del 7 de Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.***AVISOS Y EDICTOS****CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 520.**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 520.—Panamá, 24 de Julio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Cristina Cano, Ayudante del Salón de Operaciones del Hospital Santo Tomás, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Juan Arosemena.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 11 de Julio de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Cristina Cano, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 11 de Julio de 1951.

2º La señora Cristina Cano, queda autorizada para formular contra El Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.***EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA a la señora Sarah Mizrach, mayor, norteamericana y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en el Juicio de Divorcio que en su contra le ha instaurado en este Despacho su esposo Ezra Gadeloff.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término arriba indicado, se le designará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación de este negocio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy cinco (5) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 6146

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio EMPLAZA a Arnold Cleveland Harris, mayor de edad, casado, jamaicano y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto por su esposa Ivy Pearl Grant.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro (4) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 6125

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Saturnino González de esta vecindad se encuentra depositado un potrillo, negro, chico, marcado a fuego (o cruz) en el aca izquierda, oreja izquierda defectuosa. Dicho animal se encuentra vagando en el cacerío de Los Carates sin que hasta la fecha se le conozca dueño. En atención a lo establecido en los Artículos, 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar Público del Despacho y se envía copia al señor Gobernador de la Provincia, para que por su digno conducto se haga publicar en la Gaceta Oficial y una vez vencido el término legal, se rematará en su justa pública, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Océ, 27 de Octubre de 1951.

El Alcalde,

El Secretario,

DIBIO CARRIZO.

(Tercera publicación)

Harmodio Quintero M.

EDICTO NUMERO 67

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Luciano Cedeño, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulaado 34-2068, ha solicitado de este Despacho, apoderado por el señor Jacinto López y León, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Coco", ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Las Cocobolas, comprensión de este Distrito, de una capacidad superficial de diez (10) hectáreas seis mil ciento setenta y cinco (6.175) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Agustín González; Sur, terreno de José Tito Vergara; Este, costas del mar Pacífico y servidumbre de tránsito de Boca La Caja al Coco y Oeste, callejón de uso público.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término legal, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 26 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc,
Santiago Peña C.

L. 8792
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Manuel Antonio Flores, natural de Costa Rica, mayor de edad, casado, carpintero, con cédula de identidad personal número 8-18059, vecino de la ciudad de Panamá, en el mes de noviembre de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Manuel Antonio Flores, costarricense, de treinta y seis años de edad, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, en el mes de Julio de 1949, portador de la cédula de identidad personal número 8-18059, al cumplimiento de la pena de doce meses de reclusión, y a Julio Cabrera, panameño, de cuarenta años de edad, soltero, chofer, vecino de la ciudad de Panamá, portador de la Cédula número 26-362, al cumplimiento de la pena de seis meses de reclusión, pena que cumplirán en el lugar que indique el Organó Ejecutivo, y los condena además al pago de las costas procesales.

—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Flores que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita y emplaza al reo Ricardo Salcedo Garcés, panameño, casado, mayor de edad, con constancia de solicitud de cédula, vecino de esta ciudad en el mes de Marzo de 1948, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "Peculado".

La parte resolutive de la sentencia aludida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, marzo veintiséis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal de esta instancia, REFORMA la sentencia en estudio, condenando a Ricardo Salcedo Garcés, varón, panameño, tenedor de libros, casado y vecino de la ciudad de Colón al cumplimiento de la pena de dieciséis meses de reclusión como reo culpable del delito de "Peculado", y a Simón Silvestre Clough, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Colón, y portador de la cédula de identidad personal número 47-22061, al cumplimiento de la pena de seis años y diez días de reclusión y multa de B/. 225.00. Como reo culpable de los delitos de "peculado" y "contra la salud pública" y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Rubén Miró.—Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pablo García Luna, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto de proceder en su contra el día tres de mayo de 1950, y providencia fechada el 22 de agosto último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por el término de treinta días para notificarle el referido auto de proceder, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2003 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le

sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 753

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio, cita, llama y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad. Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.—Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.—Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa.—Fundamento:—Artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) El Srío. Ad-interim, Guillermo Pianetta G.

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada, Morán y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

(Fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 757

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Ubaldina Ortega, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria proferida a su favor.

La parte resolutive de dicha sentencia es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, abril veintisiete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Ubaldina Ortega, de generales mencionadas al principio de esta resolución, por eximencia de responsabilidad en los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.—Fundamentos de Derecho: Arts. 2º de la Ley 56 de 1930 y 2152 y 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Sup. Ad-hoc., (fdo.) Guillermo Pianetta G., Srío. ad-int.

Se le advierte a la joven Ubaldina que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Ortega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le enjuicia, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

(fdo.) Alfredo Burgos, Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Srío.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 763

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Florentino Carlos Quintero, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia comparezca al Despacho a estar en derecho en esta causa que se le sigue por el delito de SEDUCION, notificándose del auto de obediencia dictado por este Juzgado, que dice así:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre veinte de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior. Como el auto de enjuiciamiento apelado ha sido aprobado, póngase en conocimiento de las partes, y habiéndose decretado la detención preventiva en el auto aprobado, ORDENASE su detención y estando pendiente de audiencia la presente causa, se fija el día siete de noviembre a partir de las tres de la tarde para que tenga lugar la vista oral.—Notifíquese.—(fdo.) Burgos C.—(fdo.) Pianetta G., Srío.

Se le advierte al procesado Florentino Carlos Quintero que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Quintero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden Judicial y policivo de la República que lleven a cabo la captura de Quintero o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita llama y emplaza a Moises Henríquez, vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida Central 121, sin más datos de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal y última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida" comprendido en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Henríquez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para notificar debidamente el efecto de la presente resolución, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 110

El suscrito, Juez Quinto de Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Isabel González, mujer, panameña, soltera natural de Santiago de Veraguas, con residencia en calle 26 Oeste Nº 34, cuarto 19 de oficios domésticos y con cédula de Identidad Personal Nº 47-33416, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Despacho por el delito de "Lesiones" contenidas en el Capítulo II, Título duodécimo libro segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 111

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Enrique Carvajal, costarricense, sin otro dato de identificación en el expediente, para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del or-

den político y judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a Enrique Carvajal, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a Carvajal.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 112

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Dolores Paredes, billetera número 731, sin otro dato conocido de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Paredes.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 113

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alberto Morin, natural de San Antonio, Texas, de 20 años de edad, soltero vecino de esa ciudad, residente en el Howard Field de la Zona del Canal de Panamá, soldado del Ejército Norte-Americano distinguido con el número de identificación AF. 18229659, para que en el término de doce días, más la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Tráfico con Can-Yac", con la advertencia de que el no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Morin so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto en todas sus partes la presente resolución se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)